



I LEGISLATURA

## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 24 de septiembre del 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado Jorge Gaviño Ambriz, en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 141 de la Ley de Notariado para la Ciudad de México**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, para que los nombramientos, poderes y facultades otorgados por alguna persona moral, agrupación o comunidad, tengan plenos efectos, la Ley del Notariado para la Ciudad de México, refiere que no resulta necesario que fueran conferidos por escrito, sino que pueden concebirse con la simple protocolización que se realice sobre las actas en donde conste tal voluntad, es decir, en aquellas que hayan sido emitidas en las reuniones legalmente celebradas por los órganos antes señalados.

De igual forma, señala que en la protocolización únicamente deberán observarse, además de que conste la rogación específica de quien haya sido designado para ello, dos condiciones consistentes en que:

1. Se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva, y
2. El notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad.

Así, en principio podría decirse que la norma establece de forma clara y precisa los requisitos que deberán satisfacerse para la protocolización de los poderes o



I LEGISLATURA

## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

nombramientos otorgados en las reuniones celebradas por personas morales, comunidades o agrupaciones.

Sin embargo, el artículo no es del todo exhaustivo, pues en la práctica podrían presentarse diversas circunstancias que impactarían en cuanto a la autenticidad de los poderes o nombramientos conferidos, dados los elementos que señala.

Lo anterior, por virtud de que la norma otorga plenos efectos jurídicos al contenido de las actas de reuniones celebradas por órganos de personas morales con su “**simple protocolización**”, bastando para ello la petición del delegado designado en la reunión o asamblea correspondiente.

Además, en atención a la redacción, y como se dijo anteriormente, deben concurrir dos situaciones. Por una parte, cumplir con los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva; sobre este aspecto se configura una situación que genera incertidumbre, la cual consiste en que no se obliga al fedatario público a fundar y motivar dentro de su protocolo, la manera en que constató el exacto cumplimiento de las exigencias legales, es decir, que la asamblea correspondiente hubiera observado las reglas individualizadas de naturaleza societaria que se hayan pactado en el contrato social respectivo, con el fin de generar certeza sobre la protocolización correspondiente. Por la otra, el segundo requisito señala que: **el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad**. En este último punto existe una incertidumbre sobre qué elementos habrá de tomar en cuenta el fedatario para determinar que no existe indicio alguno de falsedad.

Tales circunstancias cobran relevancia, porque si el efecto que se le va a otorgar al acta que se protocolice es el de un documento con valor probatorio pleno, entonces no bastaría que el fedatario “aprecie”, con sus sentidos, que las firmas estampadas no se encuentran, por ejemplo, alteradas o falsificadas, sino que resulta necesario que éste asegure que las personas que se dice las suscribieron, efectivamente lo hicieron.

Además, la porción normativa contiene una serie de supuestos que en la práctica pueden originar situaciones ilegales, pues con su redacción podría entenderse que cualquier persona puede ostentarse como delegado designado en la asamblea de la sociedad o asociación, y acudir a una notaría para solicitar la protocolización de un acta de alguna reunión, sin la necesidad de que asista, al menos con el representante legal de la persona moral respectiva.

Además, ante tal situación, el notario está imposibilitado para corroborar que no hay evidencia de falsedad en el contenido del acta que se pretenda protocolizar, porque el precepto solamente requiere certificar que no haya “indicios” de falsedad, expresión que no garantiza la autenticidad del material que se protocoliza con efectos de validez plena.



I LEGISLATURA

## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Bajo ese contexto, surge la necesidad de que la norma exija que comparezcan con el delegado designado, quienes representen legalmente a la sociedad o asociación, o bien, quienes ostenten la titularidad de los órganos de dirección que puedan dar una mínima autenticidad al contenido del acta, pues la norma deja en manos del dicho de un delegado, su contenido, sin que por ello el notario deba asegurarse que tal documento refleja efectivamente la voluntad mayoritaria de la asamblea o reunión.

En suma, lo que se busca con la presente iniciativa es reducir el margen de discrecionalidad que se permite al fedatario en este aspecto, ya que provoca que la certificación de referencia esté precedida de una simple valoración subjetiva o de una mera apariencia que no requiere constatación fehaciente, de manera que no habrá certeza absoluta sobre la debida conformación del acta cuya protocolización se solicita.

Consecuentemente, lo que se propone es que para la protocolización respectiva de las actas, exista certeza jurídica del acto que se realiza, lo cual solamente podrá cumplirse con la exigencia de la comparecencia de la persona idónea para efectuar dicho acto, con el fin de asegurar que efectivamente se cumplen con los requisitos de validez y que, en el caso, hay plena convicción de la inexistencia de alguna falsedad.

En las relatadas condiciones, se estima que, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica en los casos de protocolización ante notario público, de actas relativas a reuniones celebradas por personas morales, comunidades o agrupaciones, en las cuales consten nombramientos, poderes y facultades, es necesario reformar el artículo 141 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México actualmente vigente.

LEY VIGENTE	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 141.</b> Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique <del>que no tiene indicio alguno de su falsedad</del>. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en</p>	<p><b>Artículo 141.</b> Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, <u>concurra el representante legal o quien tenga conferida la dirección de la comunidad o agrupación respectiva para constancia</u>, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la</p>



I LEGISLATURA

## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

asamblea o junta respectiva y el Notario certifique su autenticidad, debiendo justificar, fundar y motivar tal circunstancia. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.”

Por lo anterior, se somete a consideración el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 141 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

*“**Artículo 141.** Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, concurra el representante legal o quien tenga conferida la dirección de la comunidad o agrupación respectiva para constancia, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique su autenticidad, debiendo justificar, fundar y motivar tal circunstancia. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.”*

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo los veinticuatro días del mes de septiembre del 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA